000180/2023

Comodoro Rivadavia, diecisiete de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. H. SRL en autos: "C. H. SRL c/ F., M. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. 20248/21" s/ Recurso de queja", Expte N° 180/2023.**

Se presenta la actora a través de su apoderado e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2023.

I- Expone que el fundamento que utiliza el juez de primera instancia para sostener su decisión arbitrariamente denegatoria de la apelación en boga, es la cita de un artículo del código procesal local (art. 383) de la provincia que determina la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Agrega que la denegatoria de la prueba ofrecida, sin perjuicio del replanteo en la Alzada, llevaría a transitar el proceso que puede llevar años, violentando el derecho de las partes a una sentencia justa y célere. Señala que se afecta el debido proceso, la defensa en juicio, el acceso a la justicia, la sana crítica racional y la amplitud probatoria del proceso judicial, por lo que no sería un caso de cuestión probatoria sino de violación de derechos y garantías constitucionales. Añade que la presente vía recursiva pretende, por lo tanto, evitar dejar firme a futuro una resolución dictada sobre parámetros claramente arbitrarios de valoración de la prueba, que cercena la posibilidad de la actora de probar acabadamente no sólo las circunstancias del siniestro sino también la extensión de los daños reclamados.

I- De las copias acompañadas, surge que el día 15/03/23 se celebró la audiencia preliminar con la presencia de los Dres. M. S. y D. O., letrados apoderados de la parte actora, en la cual se expidió sobre la admisión de la prueba ofrecida por las partes.

Mediante escrito electrónico ID1005842 de fecha 20/03/23 la actora interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada en la audiencia que admitió parcialmente la prueba.

El magistrado rechazó el recurso de reposición y denegó la apelación en subsidio, en los siguientes términos "Dado que las decisiones que se adoptan en el marco de una audiencia deben ser recurridas durante el desarrollo de la misma, el recurso de reposición interpuesto es extemporáneo, lo que así decido en este acto (conf. art. 241 del CPCC). Por idéntico fundamento y lo previsto en el artículo 383 del CPCC, deniego la concesión de la apelación subsidiaria".

II- De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

III- Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo adelantamos la queja no ha de prosperar.

En efecto, el magistrado denegó la apelación por considerar extemporánea su interposición y en segundo lugar por lo previsto en el art. 383 CPCCCh.

Se advierte claramente la extemporaneidad -por tardío- del recurso interpuesto mediante ID1005842.

La decisión en crisis que no admitió la prueba que pretende se revoque la actora fue dictada en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2023, con la asistencia de los letrados de la parte actora.

El Código de procedimientos establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por escrito o verbalmente, conforme art.247 CPCCCh.

Cuando como en el presente, la resolución impugnada ha sido dictada en una audiencia a la que asistió el interesado, la apelación debe ser interpuesta verbalmente, esta forma es la única viable para impugnar las resoluciones dictadas en audiencia y debe ser deducido en el mismo acto, con constancia del actuario, resultando tardía su interposición posterior (arts.247 CPr. y art 73 Ley XIV 1 citados. PalacioAlvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente". Tomo 6° págs. 146 y ss. Loutayf Ranea. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil".pág 48 y ss., entre otros).

De lo expuesto surge que el recurso interpuesto por escrito electrónico ID1005842, es extemporáneo por tardío.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar bien denegado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID1005842 de

fecha 20/03/23 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora C. H. SRL (CRU-004718000000052007-6).

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 256 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS